CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, haciéndole saber, que dentro del término de los 30 días hábiles concedidos a la parte actora, no cumplió con la carga impuesta por el despacho en los términos indicados.

Manizales, 1 de febrero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:
Demandante: Albeiro de Jesús Gonzales Ceballos y otros
Demandado: Felipe Gutiérrez Vargas heredero determinado de Horacio Gutiérrez Jaramillo
Herederos indeterminados, personas indeterminadas
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00337-00
Interlocutorio: 33

Procede el despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTE

1. La presente demanda fue admitida mediante auto, del 11 de agosto de 2020 se admitió la presente demanda de pertenencia, con los ordenamientos de rigor, entre ellos la de instalar la respectiva valla.

2. Una vez fue aportada, el despacho advierte que no cumple con los requerimientos establecidos en la norma y mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 para que aportara la "valla" conforme a los términos del el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, con las indicaciones precisas de las razones por las que no fue aceptada la presentada al despacho previamente, pues esta no contenía todo el extremo pasivo, esto es la inclusión de los herederos indeterminados, además que el proceso que ocupa la atención del despacho tiene once demandantes diferente que pretenden la declaración de pertenencia sobre bienes de menor extensión, cada uno con sus linderos, razón por la que deberá presentarse por cada bien una vaya con la identificación del bien de menor extensión que pretende adquirir y al menos el señalamiento de los datos generales del predio de mayor extensión.

3. El 27 de enero de 2029, la demandante aporta una fotografía de la instalación adicional a la valla inicial con los linderos e informa que las demás vallas están siendo instaladas en cada una de los predios.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del articulo 317 del código General del proceso preceptúa " *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla norma.

De otra parte en el precitado artículo literal C, estipula que Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza , interrumpirá los términos previstos en este artículo

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se refirió en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, en la que señala

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» ***debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad****, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Negrillas del Despacho)*

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» ***es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido****,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (Negrillas del Despacho)*

En el caso concreto, se advierte que la demandante no cumplió con la carga ordenada por el despacho desde el mes de noviembre de 2020, ya que en el requerimiento que se le hizo, este judicial dejó claro se trata de once demandantes, y cada uno pretende adquirir por prescripción un bien de menor extensión, por dicha razón es preciso que se presente por cada uno una valla que determine con presión los datos como se le indicó a la demandante, aunado a ello presenta una adición a la inicialmente presentada sin advertir que precisamente la primera no cumple con el requerimiento del artículo 375, NO. 7, ya que debe indicarse el extremo pasivo con precisión y

dichas situaciones no se tuvo en cuenta, tampoco media una solicitud de la vocera judicial solicitando una prorroga del término concedido si era que lo requería para cumplir con la carga.

Por tanto, efectuado el requerimiento y vencido el término dado para el efecto, la demandante no cumplió con la carga en término concedido; como claramente se encuentra demostrado en las diligencias.

En consecuencia, habrá de aplicarse la sanción estipulada en la norma y por tanto se tendrá por desistida tácitamente la actuación y en consecuencia declarara terminado por desistimiento tácito la presente demanda de pertenencia. Sin conde en costas, puesto que las mismas no se causaron

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito la demanda de pertenencia interpuesta por el señor Albeiro de Jesús Gonzales Ceballos y otros , contra Felipe Gutiérrez Vargas heredero determinado de Horacio Gutiérrez Jaramillo Herederos indeterminados, personas indeterminadas, por las razones vertidas anteriormente.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de demanda que pesa sobre el bien objeto prescripción. Para dichos efectos líbrese a la oficina de registro de instrumentos públicos, el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN Condena en costas, por lo expuesto en precedencia

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.11 del 5 de febrero de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA